



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE LA CNE POR UN CONSUMIDOR DE GAS, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE FACTURAR LOS CONCEPTOS DE ENGANCHE Y VERIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE GAS

4 de marzo de 2010

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE LA CNE POR UN CONSUMIDOR DE GAS, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE FACTURAR LOS CONCEPTOS DE ENGANCHE Y VERIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE GAS

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar el escrito de queja presentado ante la CNE, con fecha 11 de noviembre de 2009, por un consumidor de gas en relación con la procedencia o no de facturar los conceptos de enganche e inspección técnica, por la comprobación de estanqueidad y prueba de combustión de una caldera de gas por parte de la empresa distribuidora. El consumidor explica que dichos conceptos fueron facturados tras la sustitución de una caldera por otra de similares características, conectando la nueva caldera desde un punto situado después de la llave de corte de este equipo y sin producirse ningún desplazamiento de la ubicación de la caldera.

2 RESUMEN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE LA CNE POR EL CONSUMIDOR DE GAS

En el escrito recibido en la CNE, D. [...], con DNI [...] y domicilio en C/ [...] de [...], expone las siguientes consideraciones:

- El consumidor señala que tiene contratado el suministro de gas con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS, desde el año 1994, habiendo pasado todas las inspecciones correspondientes desde esa fecha, siendo la última realizada en el año 2007.
- Que a mediados de agosto de 2009 instaló una caldera atmosférica MARCA XX de 24,6 kW de potencia, en sustitución de su anterior caldera de la misma marca.
- Que la instalación se realizó en el mismo sitio de la anterior, en el interior de la cocina, sin ningún desplazamiento de la ubicación de la caldera. La modificación efectuada, consistió en la conexión de la nueva caldera desde un punto situado aproximadamente 10 centímetros después de la llave de corte de este equipo (que no se modificó).
- Que la instalación de la caldera fue realizada por Instalador Autorizado, corriendo por su cuenta los gastos de la instalación.

- Que, posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2009, personal de la empresa de MARCA XX, se personó y verificó el correcto funcionamiento de la caldera instalada, facturándole por dicha comprobación.
- Que con fecha 27 de agosto de 2009, se personó en su domicilio el técnico D. [...], perteneciente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS, el cual verificó la idoneidad de la instalación, realizando las pruebas pertinentes y certificando el correcto resultado de las pruebas realizadas y quedando la instalación en disposición de servicio.
- Que en el acta de la inspección realizada se recoge que la última inspección realizada a mi instalación individual de gas por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS, se había realizado el 23/01/2007.
- Que la compañía distribuidora le factura, con fecha de emisión 16/10/2009 y de cargo 9/11/2009, además de los consumos correspondientes al periodo 8/08/2009 a 8/10/2009, por los conceptos de enganche y de Inspección Técnica por importes de 70,24 € (+16% de IVA) y 47,10 € (+16% de IVA), respectivamente.
- Que no cuestiona el importe facturado por los conceptos de *enganche e inspección periódica* sino la legalidad del cargo en la factura a abonar de dichos conceptos.
- Que no le parece ni lógico ni normal, que por una verificación de la estanqueidad y una comprobación de los gases de combustión de la caldera, se facturen dos conceptos como “enganche” e inspección periódica”, que suponen un importe 136.11€ (IVA incluido), que superan ampliamente las cantidades a abonar por un alta de la instalación (80,57€, IVA Incluido).
- Que la modificación realizada en la instalación del consumidor no afecta a la *instalación receptora* ya que en el RD 919/2006, de 28 de julio, que aprueba el nuevo reglamento técnico de distribución de combustibles gaseosos, establece claramente qué comprende una instalación receptora de combustibles gaseosos ya que se realiza en el tramo aguas abajo de la llave del aparato y claramente no se acopla la instalación receptora, estando excluido expresamente. En el artículo 2.h de dicho RD se indica que las *instalaciones receptoras “están constituidas por el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y las llaves de conexión de aparato, incluidas estas, quedando excluidos los tramos de conexión de los aparatos y los propios aparatos.”*
- Que tampoco entiende el concepto de *inspección periódica* facturado, ya que como en el propio Acta de Inspección de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS se recoge, esta

inspección periódica se había realizado con fecha 23/01/2007, por lo que no correspondía realizarla al no haber pasado 5 años desde la última inspección, tal y como se establece en la normativa.

- En resumen, entiende que los conceptos facturados por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS, son abusivos en cuanto al importe facturado y la intervención realizada, y, cuando menos de dudosa legalidad, ya que por una mera revisión de la estanqueidad de la parte de la instalación correspondiente al aparato, y una comprobación de la adecuada combustión de la caldera, se le facturan dos conceptos *enganche* e *inspección periódica* por un importe de 136,11€, que supera incluso al importe establecido para una nueva alta cuando lo que se me ha realizado, es una verificación de la instalación.

Por ello, el consumidor solicita la actuación de la Comisión Nacional de Energía en los siguientes aspectos:

1. Tras examinar los hechos expuestos, analice, a la luz de la normativa vigente, los conceptos de enganche, inspección técnica y verificación.
2. De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas, solicita el pronunciamiento de esta Comisión en relación a la procedencia o no, por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS de facturarle los conceptos de enganche e inspección técnica y si debe hacer frente a dichos 2 pagos, alguno de ellos, o a ninguno.

Como anexo al escrito se adjunta copia de los siguientes documentos:

- Factura de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS
- Cargo de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS
- Acta de Inspección de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS
- Certificado de pruebas de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS
- Pago efectuado a EMPRESA MARCA XX por la visita de inspección de la caldera.

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

3.1 Sobre la consulta sobre los conceptos de enganche, inspección técnica y verificación de instalaciones receptoras de gas

En primer lugar, el consumidor solicita a la CNE aclaración sobre los conceptos de enganche, inspección técnica y verificación de las instalaciones receptoras de gas.

La normativa general sobre dichos servicios se encuentra en el Real Decreto 1434/2002, así como en el Real Decreto 919/2006 y sus instrucciones técnicas complementarias, si bien las competencias para fijar las tarifas de dichos servicios están atribuidas a las Comunidades Autónomas.

- **Sobre los requisitos para la instalación y puesta en marcha de un aparato a gas**

Los requisitos para la instalación y puesta en marcha de un aparato a gas se definen en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-ICG 08 sobre *Aparatos de gas* del Real Decreto 919/2006. El agente que realice la puesta en marcha de un aparato a gas (ya sea el servicio de asistencia técnica del fabricante o una empresa instaladora de gas) deberá realizar las comprobaciones previstas en la norma y entregar al cliente un certificado de puesta en marcha del aparato.

1. [...] Se entiende como puesta en marcha de un aparato la verificación de que el mismo en su ubicación e instalación definitivas, funciona de acuerdo con los parámetros de seguridad establecidos por el fabricante. [...]

5.4 Comprobaciones para la puesta en marcha de los aparatos de gas.-Las comprobaciones mínimas a realizar para la puesta en marcha de los aparatos de gas conectados a instalaciones receptoras, serán las indicadas en la norma UNE 60670-10, junto con las indicaciones adicionales del fabricante.

El agente que realice la puesta en marcha de un aparato de gas deberá emitir y entregar al cliente un certificado de puesta en marcha, conforme al contenido del modelo del anexo 4 de esta ITC.”

- **En relación a los servicios de enganche y verificaciones de las instalaciones**

Los servicios de enganche y verificación de una instalación receptora se encuentran definidos en el Artículo 29. Derechos de Alta, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural:

Artículo 29. Derechos de alta.

1. Los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural, al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.

Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.

Los derechos de alta que perciba el distribuidor para un mismo tipo de consumidor tendrán el mismo valor, con independencia de que el nuevo suministro se contrate en el mercado regulado o en el mercado liberalizado.

2. Las empresas suministradoras podrán obtener percepciones económicas para atender los siguientes servicios:

El enganche: la operación de acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.

La verificación de las instalaciones: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

En aquellos casos en los que sea necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado de gas, bien por ser instalación nueva o por reforma, no procederá el cobro por derechos de verificación.

Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra, no se exigirá el pago por derechos de verificación.

En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de suministro.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico de los derechos de alta.

La definición de una instalación receptora de gas se encuentra en el artículo 2.h del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos:

“h) Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos: Están constituidas por el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y las llaves de conexión de aparato, incluidas éstas, quedando excluidos los tramos de conexión de los aparatos y los propios aparatos. Se componen, en su caso más general, de acometida interior, instalación común e instalación individual.”

Además, la modificación de una instalación receptora se encuentra definida en el apartado 5 de la Instrucción Técnica Complementaria ITC-ICG 07, sobre Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos, aprobada como anexo del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio:

“Siempre que se modifique una instalación receptora, la empresa instaladora que realice los trabajos deberá comunicar tal circunstancia al suministrador. A estos efectos, se entenderá por modificación de una instalación receptora cualquier modificación de la instalación de gas que conlleve un cambio de material o de trazado en una longitud superior a 1 m, así como cualquier ampliación de consumo o sustitución de aparatos por otros de diferentes características técnicas.”

Una vez comunicada la modificación al suministrador, este solicitará el enganche al distribuidor, quien realizará las pruebas previas establecidas reglamentariamente, repercutiéndose el coste de los derechos de enganche al usuario final.”

A la vista de esta normativa, para el supuesto concreto en que un consumidor sustituya una caldera atmosférica de uso individual por otra de similares características técnicas, sin que se produzca ningún desplazamiento de la ubicación de la caldera, y realizando la conexión de la nueva caldera desde un punto situado aguas abajo de la llave de corte de este equipo, esta operación no afectaría a la instalación receptora, y por lo tanto no puede considerarse como una modificación de la instalación receptora de gas, por lo que no es necesario realizar las operaciones de enganche y verificación por parte de la empresa distribuidora.

En todo caso, el consumidor puede solicitar, de manera voluntaria, la verificación de la instalación a la empresa distribuidora, y tras su realización, deberá abonar al distribuidor los derechos de verificación correspondientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico de los derechos de alta.

En el caso de la Comunidad Autónoma de [.....], resulta de aplicación el Decreto 135/2008, de 15 de julio, por el que se regulan los costes de los servicios que las empresas distribuidoras de gas por canalización prestan a los usuarios en la Comunidad Autónoma de [.....]. Dicho decreto fija los derechos de verificación de las instalaciones

receptoras de gas natural en 47,80 €, antes de impuestos, para el año 2008, así como la actualización automática de los mismos con el IPC.

- **Sobre el servicio de inspección periódica de las instalaciones de gas**

La Ley 34/1998, en su artículo 83.1.j establece, entre las obligaciones de los distribuidores, en relación con el suministro de combustibles gaseosos, las de realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad definida reglamentariamente¹.

El artículo 33.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural se establece la obligación de las empresas distribuidoras de efectuar inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras de sus respectivos clientes, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente de calidad y seguridad industrial.

En la ITC-ICG 07 sobre Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, se define la periodicidad mínima de las inspecciones periódicas:

“Cada cinco años el Suministrador de gases combustibles por canalización deberá efectuar una Inspección Periódica de las instalaciones receptoras de sus respectivos clientes, repercutiéndoles el coste derivado de aquellas [...]”

En el artículo 5 del Decreto 135/2008, de 15 de julio, por el que se regulan los costes de los servicios que las empresas distribuidoras de gas por canalización prestan a los usuarios en la Comunidad Autónoma de [...], se definen las inspecciones periódicas como aquellas las inspecciones que dichas empresas están obligadas a realizar, cada cuatro años, en las instalaciones de sus usuarios. Dicho decreto establece el precio de dicha inspección en la Comunidad Autónoma de [...], entre 39,40 y 44,58 € para el año 2008, dependiendo del tipo de consumidor doméstico.

¹ El artículo undécimo de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, eliminó la obligación de los comercializadores de realizar inspecciones de las instalaciones.

3.2 Sobre la procedencia de la facturación los conceptos de enganche e inspección técnica por parte del distribuidor de gas al consumidor.

El consumidor solicita el pronunciamiento de esta Comisión en relación a la procedencia o no, por parte del distribuidor de gas, de facturarle los conceptos de enganche e inspección técnica y si debe hacer frente a los dos pagos, a alguno de ellos, o a ninguno.

Cabe tener en cuenta que las administraciones competentes en materia de consumo son las Comunidades Autónomas, por lo que la CNE no es competente para pronunciarse sobre un caso concreto. Por lo tanto, cabe trasladar dicha reclamación a la Comunidad Autónoma de [.....], donde reside el consumidor, para su conocimiento, a los efectos oportunos.

4 CONCLUSIONES

En relación con la consulta del consumidor sobre los servicios de enganche, inspección técnica y verificación de instalaciones, cabe señalar, a modo de resumen de lo expuesto en el informe, las siguientes consideraciones:

1. Los requisitos para la instalación y puesta en marcha de un aparato a gas se definen en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-ICG 08 sobre *Aparatos de gas* del Real Decreto 919/2006. El agente que realice la puesta en marcha de un aparato a gas deberá realizar las comprobaciones previstas en dicha norma y entregar al cliente un certificado de puesta en marcha del aparato.
2. En el supuesto de que un consumidor sustituya una caldera atmosférica de uso individual por otra de similares características técnicas, sin que se produzca ningún desplazamiento de la ubicación de la caldera, y realizando la conexión de la nueva caldera desde un punto situado aguas abajo de la llave de corte de este equipo, esta operación no afectaría a la instalación receptora, y por lo tanto no puede considerarse como una modificación de la instalación receptora de gas, por lo que no es necesario realizar las operaciones de enganche y verificación de la instalación por parte de la empresa distribuidora.

3. En todo caso, el consumidor puede solicitar, de manera voluntaria, la verificación de la instalación a la empresa distribuidora, y tras su realización, deberá abonar al distribuidor los derechos de verificación correspondientes, fijados por la Comunidad Autónoma.

En relación sobre la solicitud de pronunciamiento de la CNE sobre la procedencia de la facturación los conceptos de enganche e inspección técnica por parte de la empresa distribuidora, por las operaciones realizadas en el domicilio del consumidor, cabe tener en cuenta que las administraciones competentes en materia de consumo son las Comunidades Autónomas por lo que la CNE no es competente para pronunciarse sobre un caso concreto.

Por lo tanto, se acuerda trasladar este informe al consumidor, a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GASy a la Comunidad Autónoma de [.....],, donde reside el consumidor, para su conocimiento, a los efectos oportunos.